

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que forme parte de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Una de las principales bases de la buena gestión de los Ayuntamientos, es la contabilidad municipal. El Gobierno de mi cargo observa con disgusto en muchos de los de esta provincia, la negligencia y el abandono en la formación y rendición de sus cuentas, experimentando con este motivo gran detrimento los intereses del común encomendados á su dirección; así pues antes de verme en el sensible caso de tener que adoptar medidas coercitivas que tiendan á poner remedio á tales males, espero de los que no hayan cumplido con tan importante servicio segun previene la ley, lo verifiquen en el improrrogable plazo de 30 dias contados desde la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, pues de lo contrario mandaré Delegados especiales de mi autoridad que lo practiquen á costa de los Ayuntamientos y cuantadantes morosos.

Leon Setiembre 22 de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

D. Hilario Rivero, Jefe de Negociación de tercera clase de Administración civil, ha sido nombrado por Real orden de 18 del actual Secretario de este Gobierno, habiendo tomado posesion de dicho cargo el día 20 del mismo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y corporaciones municipales de esta provincia.

Leon Setiembre 21 de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 36.

El Alcalde del Ayuntamiento de Bemibre en oficio de 15 del actual me ruega la insercion en el Boletín Oficial para la busca y captura de Carlos Fresno Teberga, de 40 años de edad, soltero, tartamudo é imbecil, estatura corta, vestia pantalón, chaleco y chaqueta corta de paño rojo ordinario, sombrero de pardo negro y descalzo.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido Carlos, y caso de ser habido poseerlo á disposición de la autoridad que interesa su busca y captura.

Leon 19 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

Circular.—Núm. 37.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ponferrada en oficio de 15 del actual me ruega ordene la insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, lo siguiente:

«No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento en ninguna de las operaciones del actual reemplazo, en cuyo alistamiento fué comprendido el mozo Felipe Rodriguez Marcos, hijo de Francisco y Estefana, y natural de Santo Tomás de las Ollas, en este municipio, ruego á V. S. se sirva ordenar se anuncie así en el Boletín Oficial de la provincia, previniendo que de no presentarse en los oficinas municipales de esta villa antes del día 22 del actual, se instruirá el oportuno expediente como prófugo.»

Lo que he mandado publicar para que llegue á conocimiento del interesado.

Leon 19 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villayandre.

No habiendo comparecido á nin-

guno de los actos del reemplazo actual los mozos Fidel de Hoyos Garcia, hijo de Manuel y de Gregoria, natural de La Velilla, y Angel José Florez Gonzalez, hijo de Rosendo y Rosa, natural de Valdoré, ni haber podido citárseles personalmente por hallarse ausentes, por el presente se les cita, llama y emplaza á fin de que comparezcan en esta Alcaldía antes del día 27 del actual y de no verificarlo quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo 87 de la vigente ley de reclutamiento.

Villayandre 17 de Setiembre de 1885.—Manuel Fernandez

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

El día 14 del corriente desaparición del campo de Valencia de Don Juan una pollina con su cria, cuyas señas se insertan á continuación. La persona en cuyo poder se encontrase la pondrá en poder de su dueño Felipe Barrieutos, de esta localidad, quien abonará los gastos.

Valencia de D. Juan 15 de Setiembre de 1885.—Pedro Sanz.

Señas.

Alzada regular, pelo pardo, y el de la crin lo mismo, de 8 años de edad; tiene un lobanillo debajo del cuello.

JUZGADOS.

D. José Sebastian Mondez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid Hago saber: que el día 16 de Noviembre de 1884, falleció en esta ciudad y su domicilio calle de Orates, núm. 23, D.^a Luisa Rodriguez Gonzalez, natural de Tombrío de Abajo, partido judicial de Ponferrada, provincia de Leon, de 62 años de edad, soltera, sin otorgar disposición testamentaria y sin que conste si dejó ascendientes ni colaterales por lo cual se previno el oportuno juicio de ab-intestato formándose despues la correspondiente pieza separada para el llamamiento de las personas que se crean con derecho á la herencia. Y para que llegue á conocimiento de las mismas y com-

parezcan ante este Juzgado á hacer valer su derecho con presentación de los documentos que lo justifiquen en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, se hace público por medio del mismo.

Dado en Valladolid á 28 de Agosto de 1885.—José Sebastian Mendez.—ante mí, Anastasio H. Almazan.

D. Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente hago saber: que del Juzgado del distrito de Monserrate en la Habana, se ha recibido el edicto siguiente:

D. Alejandro Laurel y Rodriguez, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Monserrate.

Por este primer edicto se convoca á los que se crean con derecho á heredar á D. Leandro Carbajo y Perez, que falleció sin testamento en esta ciudad el dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, siendo guardia municipal nocturno, natural de la provincia de Leon, soltero y de treinta y siete años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion de edictos, en el último de los pueblos en que se verifique, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho.

Y se hace saber que la herencia del finado conocida hasta ahora, consiste en la suma de cincuenta y nueve pesos, billetes del Banco Español de la Habana, depositada en arcas reales y en las siguientes prendas que tambien han sido depositadas en el Monte de Piedad.

Un reloj de plata con su leontina del mismo metal, sistema Ramoncoir, dos sortijas al parecer de oro, la una con dos corazones de igual metal y la otra con una piedra morada en el centro y cuatro botones de oro americano.

Dado en la Habana á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alejandro Laurel.—Por su mandado, Julio Riveron.

Y á los efectos que interesa, se hace público.

Dado en La Bañeza á catorce de

Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Valentin S. Valdes —Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

D. Mapalico Gonzalez Perez, Juez de instruccion del partido de La Vecilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Monendez, domiciliado que estuvo en Arbas del Puerto, de este partido, jornalero, que se ausentó para la provincia de Segovia, para que en el término de 15 días después que tenga lugar la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion indagatoria, en causa que contra el mismo se sigue de oficio, sobre lesiones á Pablo Gonzalez Fuente, domiciliado que estuvo en Busdongo, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 8 de Setiembre de 1885.—Mapalico Gonzalez Perez.—Por mandado de su señoria, Julian M. Rodriguez.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instruccion de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á un sujeto que se dice llamar Cesar Fraire, de San Pelayo de Franca, partido de Bozanoy, cuyos señas personales son: de 20 á 22 años de edad, estatura regular, pelo y cejas negro, ojos pardos, barba poca, color trigüeno, con una cicatriz bastante extensa en la mejilla izquierda, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa de lienzo blanco, sombrero fino de poca ala y calza botas de medias cañas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde el eu que tenga lugar la insercion de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Coruña y Leon, comparezca ante este Juzgado, por la Escritania del que autoriza, con objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de lesiones, pues de no verificarlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 16 de Setiembre de 1885.—Marceliano Gil de Castro.—El actuario, Cipriano Campillo.

D. Juan Constantino Couder, Cónsul general de España en Portugal con residencia en Lisboa.

Hago saber: que el día 20 de Mayo último falleció en Lisboa el súbdito español D. Secundino Villas de Barrez, natural de Cacabelos (Leon) licenciado en Medicina por la Universidad de Valladolid, y establecido en Montevideo, República del Uruguay, sin que conste tener otorgada disposicion testamentaria.

En su virtud, y para conocimiento de las personas que puedan creerse interesadas en la herencia del finado, he dispuesto la publicacion del presente aviso.

Lisboa 10 de Agosto de 1885.—El Cónsul general, Juan Constantino Couder.—José de Vargas Machuca, Vice-Cónsul.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instruccion y de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á suceder á José Dominguez Lopez, hijo de Pablo y de Maria, natural de Siraide, en la provincia de Leon, vecino de Lobou, provincia de Badajoz, donde residió y falleció intestado el día 3 de Julio de 1884, dejando algunos bienes que se hallan intervenidos y depositados, para que dentro del término de 20 días, se personen y deduzcan en este Juzgado las acciones de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Mérida á 30 de Julio de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposicion de su señoria, hay una firma ilegible.

D. Gregorio Yuste, Juez municipal de la ciudad de Albarracin y ejerciente de la jurisdiccion de primera instancia del partido, por traslacion del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda penden autos preventivos sobre muerte intestada de D. Aquilino Fernandez y Gimenez, natural de Leon y vecino que fué de Noguera, en los cuales ha recaido con acuerdo asesorado la oportuna providencia dictada en 7 del actual en la que se dispone se haga un tercer llamamiento por medio de edictos, citando á cuantas personas se crean con derecho á sucederle en los bienes y muebles sitos en Aragon procedentes de la linea paterna, en la mitad de los adquiridos por propia industria ó otro título que no sea el de sucesion de parientes y en todos los que radiquen en paises donde rija la legislacion comun para que en término de dos meses acudan á deducirlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia en lo que se refiera á los indicados bienes, aunque sin perjuicio del derecho que en su dia pueda asistirle á Maria Esperanza Casas y Perez sobre los últimamente mencionados y reclamados por ella en defecto de otra persona de mejor derecho.

Dado en Albarracin á 14 de Julio de 1885.—Gregorio Yuste.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Juzgado municipal de Villayambre.

El viernes diez y seis del próximo Octubre y hora de las dos de la tarde, se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

1.º Un prado regado en término de Villasanta, llamado jadrecas, cabida de dos heminas y media, linda Oriente prado de D. Isidoro Ordoñez y Poniente presa de San Isidro, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.º Una tierra en dicho término, al sitio del tuerto, de una hemina, linda Oriente otra de Alonso Ordoñez, Mediodia camino forero, Poniente otra de Francisco Ordoñez, tasada en cincuenta pesetas.

3.º Otra centenal en dicho término, al sitio llamado la roja, de dos heminas y media, linda Oriente otra de Toribio Ordoñez, Mediodia

otra de Manuel Vayon, Poniente otra de Isidoro Ordoñez, tasada en treinta y una pesetas.

4.º Otra centenal en el mismo término, al sitio de entre caminos, cabida de dos heminas y media linda Oriente otra de Francisco Ordoñez, Mediodia camino forero, Poniente tierra de Alonso Ordoñez, tasada en treinta y siete pesetas.

5.º Otra tierra en dicho término y sitio, cabida de una homina, linda Oriente otra de José Ordoñez, Mediodia y Norte rodera forera, tasada en quince pesetas.

6.º Otra tierra trigal en referido término á do llaman la cuesta, de seis celeminas, linda Oriente con la cuesta, Mediodia y Poniente tierra de Francisco Ordoñez, tasada en treinta pesetas.

7.º Otra en propio término al sitio del rio, de un celemin, linda Oriente otra de Alonso Ordoñez, Mediodia otra de Pelayo Lopez, Poniente otra de Toribio Ordoñez, tasada en diez pesetas.

8.º Otra trigal en el mismo término y sitio, de una hemina, linda Oriente con otra de José Ordoñez, Mediodia campo comun, Poniente otra de Toribio Ordoñez, tasada en diez pesetas.

9.º Otra en propio término, trigal, al sitio del ponton, de una hemina, linda Oriente tierra de Julian Ordoñez, Mediodia campo comun, Poniente otra de Toribio Ordoñez, tasada en veinte pesetas.

Cuyas fincas se venden para pago á D. Manuel Alvarez, vecino de la ciudad de Leon, de la cantidad de doscientas enarenta pesetas que le quedaron debiendo los finados Antonio de Robles y su mujer Angela Ordoñez, vecinos que fueron del predicho Villasanta.

No se ha presentado el título de propiedad ni suplido su falta y se advierte, que rotéridas fincas son procedentes de compra hecha al Estado y faltan algunas anualidades que pagar con cuya condicion se venden; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y se habré de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo, para tomar parte en la subasta.

Dado en Villayambre á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez municipal, Isidoro Fernandez.—El Secretario, Andrés Arias.

Juzgado municipal de Villayandre.

Por haber cesado en el cargo, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de Villayandre, lo que se hace público, para que los aspirantes á ella, puedan presentar sus solicitudes en dicha Secretaria, por término de 15 días, desde la insercion de este anuncio.

Villayandre 10 de Setiembre de 1885.—El Juez, Juan Diez Recio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Julio último, que contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.									
BARÓMETRO.					TERMÓMETROS.				
Altura en millas barométricas					Temperaturas reducidas.				
40° y corrigido de capilaridad					Temperatura ambiente.				
Días	Bar.	Bar.	Altura	Temperatura	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.
1	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
2	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
3	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
4	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
5	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
6	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
7	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
8	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
9	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1
10	689	686	680	17.6	19.4	21.9	23.2	23.8	23.1

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Agosto de 1885.

no que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

13. Si conviniese á algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondía, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido.

15. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los años que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor desde que den principio á la operación, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de leñas.

16. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de leñas, para que puedan ser extraídas.

17. Los Capataces de cultivos, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquier abuso ó extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18. La responsabilidad que recaiga sobre los Capataces de cultivo, por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

19. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez recaer sobre los Capataces que no denuncian los daños en el término de ocho días después de haberlos cometido.

20. Tan pronto como en haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del Distrito, para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21. Los Capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se personarán en el monte el día siguiente de terminado dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

22. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 31 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.ª Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.ª En los demás montes se consideran brozas toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entiende también por brozas en toda clase de montes los brezos, piznos, zarzas y espiños, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.ª El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicación á los rematantes ó á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.ª Antes de proceder á la roza deberá preceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá cuando sea solicitada por los rematantes, Alcaldes, ó Juntas administrativas de los pueblos

dueños del monte previa presentación de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasación de los productos que se deben utilizar.

5.ª Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija por todos los partícipes en proporción de la cantidad percibida. Los Alcaldes Pedáneos ó empleados que otra cosa hiciesen y consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.ª El destajista ó destajistas encargados de la operación, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.ª Es obligación del destajista ó comisión encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser cubizada fácilmente y estraida del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos detendrán antes de contratar, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios ó rematantes puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos lechuzas ni otras herramientas.

8.ª No podrán extraer más leñas que las adjudicadas, ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designación.

9.ª Cuando el aprovechamiento se haga por roza, se verificará ésta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarro ni arranque de las cepas sanas.

10. Los usuarios ó rematantes no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho de uso, los productos que se les distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto los Ayuntamientos son responsables de los daños que se comulan en la corta y en los 200 metros al rededor, mientras dure aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncian el daño causado y presentan al dañador.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librará certificación de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego, al expediente de concesión, y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 31 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia, con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes, ó con ganados cuyos pastos, por condiciones especiales, haya sido adjudicado en subasta pública.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detallan en los estatutos publicados en el Boletín oficial de la provincia para la ejecución del plan vigente.

2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio después del año de 1880, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros, ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesión.

3.ª Los usuarios ó rematantes no podrán introducir sus ganados en

los pastaderos sin previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento, rematante, ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasación.

4.ª Cuando formen más de una piara ó rebano los ganados de los rematantes ó los de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde ó rematante al solicitar la licencia, manifestando el número de reses que contenga cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.ª El dueño del rebano que no se haya provisto de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó concluya mayor número de cabezas, ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se le hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negase á presentar la licencia, ó verificar el recuento cuando se exija por los dependientes del ramo, ó individuos de la Guardia civil.

6.ª Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liqueses ó hoja, el dueño del rebano que se encuentra dentro del radio de 200 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno á esta distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recederá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.ª La misma responsabilidad se extenderá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas, para viveros, criaderos ó otros fines conflucentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados éstas, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales, ó otros signos.

8.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.ª Los rediles ó zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados utilizando para su construcción y servicio de las leñas delgadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que procede con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y si éstos no fueren suficientes, por los que les designen, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar ninguna clase de ganados y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento rematante ó Junta administrativa ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho á pedir el rematante usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa, que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y expresará al dorso de la licencia expedida por el Distrito, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores, que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 31 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.